

c. 572-2017-GLAR

Lima, 25 de octubre de 2017

Señores
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Presente.-



Atención: Sr. Manuel Fernando Muñoz Quiroz
Director General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones

Referencia: Comentarios de Americatel Perú S.A. al Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha

Estimados señores:

Nos dirigimos a ustedes, a fin de alcanzarles adjunto a la presente, los comentarios de nuestra representada al Proyecto de Resolución Ministerial N° 958-2017-MTC/01.03, que aprueba la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha, los mismos que fueron remitidos a vuestro Despacho mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2017.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para expresar los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

PAOLA MARQUEZ
Gerente Legal y de Asuntos Regulatorios

COMENTARIOS DE AMERICATEL PERÚ S.A. A LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 958-2017-
MTC/01.03

En el presente documento se desarrollan los comentarios respecto de los alcances del Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha.

Al respecto, saludamos que se establezca la velocidad mínima para que una conexión sea considerada como acceso a Internet de Banda Ancha, dado que ello genera predictibilidad en los usuarios y el mercado en general. Sin perjuicio de lo antes señalado, consideramos pertinente realizar las siguientes observaciones:

1. Conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 29904, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante MTC), determina y actualiza periódicamente la velocidad mínima para que una velocidad sea considerada como acceso a Internet de Banda Ancha, que será aplicable con independencia de la ubicación geográfica de los usuarios. Es decir, la normativa vigente faculta al MTC a establecer un umbral mínimo de velocidad para considerar un acceso a Internet, como uno de Banda Ancha, y no a establecer diversas categorías de Internet de Banda Ancha¹.

Si bien como menciona el informe de la DGRAIC, existen algunas organizaciones internacionales que distinguen entre diversas velocidades según el uso y tecnologías de acceso (CEPAL y Parlamento Europeo), en estricto, la legislación comparada privilegia el establecimiento de un único umbral para determinar cuándo se considera que una conexión de acceso a Internet es de Banda Ancha. En esa línea, nuestra legislación emite un mandato claro y preciso, de establecer **“la velocidad mínima”**, por lo cual la propuesta publicada para comentarios, excede la facultad otorgada por la Ley 29904. Por tanto, solicitamos que en estricto cumplimiento del mandato legal otorgado al MTC, se establezca un único umbral para distinguir entre conexiones de banda ancha y de banda angosta, de 4 Mbps de descarga.

Cabe precisar que lo anterior no impide que exista una “guía de uso de banda ancha” de carácter meramente informativo, que recomiende a los usuarios las velocidades mínimas apropiadas para diversos usos o aplicativos, considerando además el tipo de tecnología utilizada.

2. A lo largo del informe que sustenta la propuesta, se menciona que la velocidad efectiva es equivalente a la velocidad garantizada, por lo cual nos preocupa que la velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha se fije respecto a la “velocidad efectiva” y no en función a la “velocidad contratada o nominal”. Así, para efectos de la información al usuario, en la práctica, sólo se estaría brindado acceso a Internet de Banda Ancha si el 40% de velocidad mínima garantizada que exige Osiptel, es de 4mpbs de descarga. Es decir, la empresa debería ofrecer planes de no menos de 10Mbps, para ser considerados de Banda Ancha. Al respecto, consideramos que esta posición podría generar una seria distorsión en la competencia y confusión en el usuario, dado que existen en el mercado empresas que

¹Cabe precisar que una de esas categorías “Banda Ancha Avanzada” coincidiría con la publicidad de una empresa del mercado.

brindan Internet inalámbrico con velocidades nominales o contratadas menores a 10Mbps, que permiten acceder a diversas aplicaciones con velocidades efectivas mayores a 1Mbps, que podrían ser considerados de banda ancha. Asimismo, el usuario está acostumbrado a contratar en base a velocidades nominales con un % de velocidad mínima garantizada. Es decir, existe además un impacto comercial y de información al usuario.

En tal sentido, solicitamos que la velocidad que determina el MTC para considerar un acceso como de Internet de Banda Ancha, sea la velocidad contratada o nominal.

3. Finalmente, sugerimos que en la Resolución que apruebe la velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha, se elimine la aprobación del Anexo I, considerando que el mismo forma parte del Informe de sustento de la DGRAIC.